



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-3333-006-2018-00006-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROSA URIBE LUNA
Demandado	Municipio de Puerto Colombia- Secretaría de Tránsito Municipal
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

La señora Rosa Uribe Luna actuando en nombre propio por su calidad de abogada, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Puerto Colombia- Secretaría de Tránsito Municipal, pretendiendo la nulidad del acto administrativo Resolución No. PTFS 20180021 de fecha 24 de agosto de 2018 expedido por éste y en consecuencia se condene al Municipio de Puerto Colombia- Secretaría de Tránsito Municipal a pagar el monto pagado por la actora y los perjuicios ocasionados, así como la actualización de éstos e intereses mora.

Con la demanda la actora solicitó, sin más argumentación la suspensión provisional de la resolución administrativa No. PTF 20180021 de 24 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que dicho acto es ejecutable, soporta un carácter imperativo y obligatorio contra la misma, por la presunción de legalidad que soporta.

Con proveído calendado 29 de abril de 2019 se dispuso la admisión de la demanda, y con auto separado de la misma fecha se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar. Auto admisorio que fue notificado personalmente por correo electrónico el 5 de febrero de 2020, así como el auto que dio traslado de la medida solicitada.

La entidad demandada no recorrió el traslado de la medida cautelar dentro de la oportunidad legal concedida. Vencido dicho término se dispone a resolver la solicitud, teniendo en cuenta las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA consagra la procedencia de medidas cautelares en los siguientes términos:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten antes esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)” Negrillas y Subrayas del Despacho.

Por su parte el artículo 231 del CPACA., en relación con los requisitos para decretar la suspensión provisional de actos administrativos de los cuales se pretenda su nulidad, señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

De la norma transcrita se desprende que, para la procedencia de dicha medida cautelar se deben cumplir los siguientes requisitos:

1°. Que sea solicitada por el demandante en la demanda o en solicitud que se realice en escrito separado, debidamente sustentada;

2°. Que exista una violación de las disposiciones invocadas, que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud;

3° Si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe probarse, de manera sumaria los perjuicios que se alegan como causados por los actores;

Ahora bien, cabe resaltar que si bien la nueva normatividad contempla la figura de la suspensión provisional, presenta una variación significativa en su regulación. Al respecto, el Consejo de estado en auto de 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente:

“El artículo 152.2 del CCA (Decreto 01 de 1984) exigía como condición inexorable para que procediera la medida de suspensión provisional, una “manifiesta infracción –del acto acusado con- una de las disposiciones invocadas como fundamento”.

*Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”¹. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. **Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”2. (Negrillas y Subrayas del Despacho.)

Aunado a ello, el Consejo de Estado ha establecido respecto de la solicitud de suspensión provisional que:

“(…) la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”

Es necesario resaltar por parte del Despacho, que a la luz de los cambios establecidos en la ley 1437 de 2011, el juez, del estudio del material probatorio aportado y de la sustentación de la medida, deberá pronunciarse sobre la solicitud, decisión que “no implica prejuzgamiento” según lo establece el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, es preciso que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.³

Así las cosas, aun cuando el juez se encuentra facultado para realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y cotejarlos con las normas que considera vulnerados, tal análisis no podrá ser profundo, es decir que implique el estudio de fondo sobre la legalidad de los actos acusados.

Ahora, al analizar la solicitud con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos que la harían procedente, se tiene que:

- i) En cuanto al primer requisito, se tiene que la medida cautelar fue solicitada por la demandante en la demanda.

- ii) En lo que respecta al segundo requisito la actora no señaló las normas violadas, y tampoco hizo ninguna confrontación del acto administrativo demandado con normas constitucionales presuntamente quebrantadas, ni allegó pruebas con la solicitud, no más las aportadas para el desarrollo de la demanda

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 30 de junio de 2016, Rad. No 11001-03-24-000-2015-00369-00 C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado Sala de los Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Proveído del 13 de septiembre de 2012. Radicado No. 11001-03-28-0002012-00042-00 C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

iii) Frente al tercer requisito, el Despacho advierte que de conformidad con el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, la actora solicita se reintegre el monto que efectivamente se haya pagado y los perjuicios causados. No obstante con la solicitud de medida cautelar no alegó un perjuicio inminente e irremediable, ni allegó pruebas que así lo acreditaran.

Así las cosas, la actora no cumplió con los requisitos para la procedencia del decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo, ya que en la solicitud omitió señalar las normas legales o constitucionales quebrantadas por el acto administrativo demandado, es decir, la actora no fundamentó la solicitud de medida cautelar en la infracción de norma alguna, por lo que no es posible a prima facie para el operador judicial acceder a la misma, pues para el decreto de una medida cautelar debe ser ostensible dicha violación, por lo tanto no es posible de manera previa a la sentencia decretar la medida cautelar.

Por consiguiente, la discusión sobre la legalidad del acto administrativo y la suspensión de sus efectos deberá ser reservada para el momento de dictar sentencia, como quiera que solamente después de realizado el análisis del debate probatorio allegado con la demanda es posible dilucidar este problema jurídico. Por lo que no es procedente en esta etapa del proceso decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado, so pena de realizar un análisis de fondo en torno a la legalidad del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta que la argumentación de la solicitud de la medida cautelar fue escasa y referente al carácter imperativo del acto administrativo acusado, no estableciendo claramente la norma quebrantada por el acto administrativo demandado, ni alegando o acreditando un perjuicio inminente e irremediable con ocasión del mismo, por lo que se denegará la medida provisional solicitada en la demanda, conforme el criterio normativo y jurisprudencial previamente citado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DENIÉGASE la medida provisional solicitada por la actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. PTFS 20180021 de fecha 24 de agosto de 2018 expedido por el Municipio de Puerto Colombia –Secretaría de Tránsito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 12 DE HOY 16 DE MARZO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M.
03/07/2020

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

ks